

NOTIFICADO 25/02/08

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Primera
Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008"



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

En la Ciudad de Valencia, veinticinco de Febrero de dos mil ocho.

VISTO por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Edilberto Narbón Láinez.

Magistrados Ilmos. Srs:

D. Juan Luis Lorente Almiñana.
D. Agustín Gómez Moreno.

SENTENCIA NUM: 274

En el recurso contencioso administrativo num. 79/2008, interpuesto por "PARTIDO POLITICO ESPAÑA 2000" representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER FREXES CASTILLO y defendidos por el Letrado D. JOSÉ LUIS ROBERTO NAVARRO, contra "Resolución de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana de 12.02.2008, notificada el 13.02.2008, por la que se propone el cambio de lugar para celebrar la concentración pública promovida por España 2000, proponiendo para la celebración de la concentración mitin, a celebrar el 1 de Marzo de 2008, entre las 18'30 y las 21 horas, señalando la Avenida de Aragón, seto central próximo a la Plaza de Zaragoza (junto al monumento a la riada".

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representada y defendida por la ABOGACÍA DEL ESTADO; actuando en

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008"

defensa de la legalidad el MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO JOSÉ NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso por el partido político España 2000 el 14.02.2008, con fecha 18.02.2008 se dictó providencia, requiriendo para que se acreditase la representación y señalando ponente.

SEGUNDO.- Con fecha 18.02.2008 se hizo el apoderamiento "apud acta" en la sede del Tribunal aportando los estatutos de "España 2000".

TERCERO.- Con fecha 18.02.2008 se señaló el día 22.02.2008 y hora de las 11 para la celebración de la vista, citando a tal fin a la parte demandante, Subdelegación del Gobierno y el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La vista se celebró el 22.02.2008 habiendo comparecido todas las partes y el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad. España 2000 solicitó y fue admitida la prueba documental. Terminada la vista, el Tribunal deliberó y pasó a votación y fallo de forma inmediata con el siguiente resultado.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante, "PARTIDO POLITICO ESPAÑA 2000" interpone recurso contra "Resolución de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana de 12.02.2008, notificada el 13.02.2008, por la que se propone el cambio de lugar para celebrar la concentración pública promovida por España 2000, proponiendo para la celebración de la concentración mitin, a celebrar el 1 de Marzo de 2008, entre las 18'30 y las 21 horas, señalando la Avenida de Aragón, seto central próximo a la Plaza de Zaragoza (junto al monumento a la riada".

SEGUNDO.- El presente recurso trae causa en los siguientes hechos:

1.- Con fecha 7.02.2008 "España 2000" comunica a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana que con fecha 1 de Marzo de 2008 tiene la intención de celebrar una concentración pública en la Plaza Barón de las Cortes (más conocida como Plaza del Mercado de Ruzafa, que está situada



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "Derachos Fundamentales-79/2008"

entre el mercado y la Iglesia) consistente en un mitin con alocuciones de oradores, desde las 18'30 a las 21'30 horas. Que dicha concentración estaría compuesta por unas mil personas y con una organización de servicio de orden de 100 personas.

2.- Con fecha 12.02.2008 informa del Comisario de Policía de Valencia, donde después de hacer un resumen de los actos celebrados durante años por España 2000 y el resultado de los mismos objeto:

"...las numerosas calles por las que se puede acceder a dicho lugar y el entramado irregular de las mismas, lo que dificulta en gran medida los cometidos del correspondiente dispositivo policial para garantizar el libre ejercicio de los derechos de los manifestantes que acudan a la referida convocatoria, la Integridad de los mismos y la prevención de delitos contra el orden público que en su caso puedan protagonizar quienes pretendan boicotear dicha manifestación..."

3.- Con fecha 12.02.2008 la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana dicta resolución en la que "...se propone el cambio de lugar para celebrar la concentración pública promovida por España 2000, proponiendo para la celebración de la concentración mitin, a celebrar el 1 de Marzo de 2008, entre las 18'30 y las 21 horas, señalando la Avenida de Aragón, seto central próximo a la Plaza de Zaragoza (junto al monumento a la riada)".

4.- Notificada la resolución el 13.02.2008 a España 2000 se ha interpuesto el presente recurso.

TERCERO.- La línea argumental de la parte demandante se basa en dos puntos:

- 1.- Extemporaneidad de la resolución.
- 2.- Cuestiones de fondo, al afirmar:

-Que el fundamento de la resolución de la Delegación del Gobierno en base a los incidentes del "Barrio de Ruzafa" el 2.02.2002 no se sostiene al existir un informe de la propia Delegación del Gobierno de 4.03.2002:

"...A esta Delegación del Gobierno no se le notificó la intención de celebrar ninguna otra manifestación en el Barrio de Ruzafa, sin embargo, una vez se tuvo conocimiento por la Policía Nacional de la intención de celebrar una contramanifestación integrada por elementos anarco-ocupas, Independentistas y antisistema, se dieron instrucciones para establecer el dispositivo policial al objeto de garantizar el doble derecho de los residentes del Barrio de Ruzafa y de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008"

los solicitantes de la manifestación de la Plataforma España 2000, por lo tanto esta contra-manifestación nunca fue comunicada a la Delegación del Gobierno.

Todos los actos violentos y vandálicos ocurridos fueron provocados, según testigos presenciales, por la contra manifestación y a las 23 personas detenidas se les imputará judicialmente la comisión de cuantiosos delitos de daños en varias entidades bancarias, en mobiliario urbano y en un coche de la policía local, entre otros...".

--Aporta el Letrado de España 2000 la sentencia 11/2007 de 26.01.2007 del Juzgado de lo Penal nº 8 de Valencia, absolviendo a D. J.L.R.N. precisamente del delito de provocación a la discriminación y sentencia del Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia nº 474 de 21.11.2007 condenando a contra-manifestantes.

--Hace consideraciones sobre el derecho de reunión y manifestación y la doctrina reiterada de esta Sala y estima improcedente la limitación que se le ha impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la extemporaneidad de la resolución cabe decir que según el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, la Delegación del Gobierno tiene 72 horas para, bien prohibirla bien imponerle limitaciones. En nuestro caso, la Delegación del Gobierno se excede notoriamente del plazo fijado por la Ley para imponer limitaciones a la concentración solicitada.

Se nos ha dicho en el acto de la vista que la resolución de la Administración es contraria a derecho al haberse extralimitado del plazo, ciertamente la Sala podría responder como lo hace la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sede Tenerife) nº 253/2006 de 3.11.2006 (Sección Primera) "...En consecuencia debemos desestimar la queja sobre la extemporaneidad de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 del Delegado del Gobierno, puesto que carece de relevancia constitucional a efectos de entender vulnerado el derecho fundamental de reunión de los recurrentes (art. 21 CE)."; no se impide el acceso a la revisión judicial, como de hecho pone de manifiesto esta sentencia, ni aparentemente, hay una motivación dilatoria, por lo que el motivo no da lugar a la nulidad de la resolución impugnada...".

Ahora bien, la cuestión es más compleja como pone de relieve la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 6-4-1998, rec. 6602/1997 y puede llevar a la nulidad de la resolución, analiza esta sentencia el problema del plazo en relación con la sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) nº 66/1995 de 3.05.1995 donde afirmó "...No obstante, el hecho de que la comunicación no constituya una solicitud de autorización y que la resolución gubernativa sea inmediatamente revisable en vía jurisdiccional, no significa que en todo caso la extemporaneidad de la resolución produzca tan sólo una



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008"

infracción de la legalidad ordinaria -que por supuesto la produce-, sino que puede entrañar una conculcación del derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público con evidente relieve constitucional. El cumplimiento del plazo no es, pues, ajeno al control jurisdiccional de la constitucionalidad de la medida prohibitiva y deberá aplicarse siempre que la resolución gubernativa sea extemporánea, como garantía del referido derecho fundamental.

Concretamente, ese retraso puede vulnerar el derecho consagrado en el art. 21 CE y tener, por tanto, trascendencia constitucional cuando, por ejemplo, responda a un ánimo dilatorio con el objetivo de impedir o entorpecer el ejercicio del derecho o cuando impida que los órganos judiciales se pronuncien con anterioridad a la fecha de celebración de la concentración programada por los organizadores. Al respecto debe tenerse en cuenta que la LO 9/83, con el fin de garantizar la protección jurisdiccional de este derecho y el efectivo control de la decisión gubernativa por parte de los tribunales de justicia, ha establecido una estrecha vinculación entre el plazo previsto para adoptar la resolución gubernativa (art. 10)...". La conclusión de la sentencia confirmando la anulación del T.S.J. del País Vasco y base de la desestimación del recurso en interés de ley del Gobierno Vasco fue la siguiente:

"...Que la extralimitación del lapso temporal, fijado en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983, en el que la autoridad administrativa puede restringir el ejercicio del derecho fundamental de reunión, pueda no constituir por sí sola una violación de tal derecho fundamental, es perfectamente compatible con que en el plano de la pura legalidad la tal extralimitación pueda ser de por sí un motivo de anulación del acto en el que se produce.

En tal sentido, si bien la norma general es que la inobservancia de los plazos en el procedimiento administrativo no es motivo de anulabilidad del acto, no obstante la extemporaneidad "implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo" (Art. 63.3 L. 30/1992), que es precisamente lo que ocurre en este caso, y lo que se razona convincentemente en la sentencia recurrida.

Se dice en ella al respecto que "la autoridad gubernativa queda habilitada para incidir en el derecho fundamental por medio de una resolución motivada que ha de ser notificada en aquel plazo de 48 horas desde la comunicación"; y que "por tanto, estamos ante una habilitación excepcional para intervenir en el ámbito del derecho fundamental de reunión, limitándolo, dentro de un concreto plazo, breve, expresamente fijado en horas, dentro del cual se debe producir la resolución motivada y su notificación, pues de no ser así la intervención administrativa se desenvolvería fuera del ámbito temporal en el que está legalmente habilitada como expresamente se ha plasmado en la L.O. 9/83 al desarrollar el derecho fundamento de reunión -art. 81 Constitución Española;- tras la resolución administrativa notificada se abre el cauce procedimental previsto en el art. 7.6 de la Ley 62/1978, que se configura como único cauce de control de la actuación administrativa".



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-78/2008"

De la excepcionalidad de la habilitación aludida y de la finalidad de la misma en cuanto vehículo de restricción del ejercicio de un derecho fundamental, se infiere la naturaleza del plazo, que no puede ser un simple plazo procedimental, sino que es un límite temporal para el posible ejercicio de la facultad administrativa, lo que justifica nuestra referencia precedente al art. 63.3 in fine de la L. 30/1992.

La sentencia del Tribunal Constitucional en cuya doctrina se basa el recurso (S.T.C. 66/95), no pretende construir una doctrina sobre el significado del plazo del art. 10 L.O. 9/1983, en cuanto posible motivo de anulación del acto extemporáneo de la Administración, que es el significado implícito que le atribuye la recurrente, y desde el cual la utiliza como parámetro de medida de la doctrina de la sentencia recurrida, sino que sólo analiza el significado de la vulneración de dicho plazo en cuanto posible causa de vulneración del derecho fundamental de reunión, lo que es perfectamente compatible con el significado invalidante en el plano de la legalidad ordinaria...".

El plazo establecido en el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 no es un mero plazo procesal o procedimental, efectivamente, no nos encontramos ante una solicitud de autorización de una "reunión en vía pública" sino ante una comunicación donde la Delegación del Gobierno tiene 72 horas para prohibirla, limitarla o modificarla, caso contrario, se entiende que el partido político, asociación, sociedad, sindicato etc que la haya solicitado puede hacerla en las condiciones comunicadas a la Delegación del Gobierno.

Ese "placet" o falta de obstáculos tiene consecuencias prácticas para los partidos, sindicatos o sociedades comunicantes, así, de no recibir ninguna comunicación de la Delegación del Gobierno lo normal es que se ponga en marcha toda una organización con arreglo a la comunicación que han hecho; encargos de panfletos, contratación de publicidad a los medios de comunicación que estimen oportunos, servicio de seguridad interno que va a centrarse en un lugar determinado, de tal forma, que si como ocurre en el presente caso la solicitud se hace el día 7.02.2008 el día 10.02.2008 el partido solicitante podía lícitamente entender que podía celebrar la concentración el día, hora y lugar solicitado, lo que significa que el día 13.02.2008 España 2000 ya había desplegado toda su actividad en ese objetivo y, desde este punto de vista o prisma, el plazo no sólo constituye una mera infracción de legalidad sino que tiene clara incidencia en el derecho de reunión. No se trata de afirmar que ha podido defenderse ante esta Sala (lo cual es evidente) ni que la Delegación del Gobierno vulnere o intente vulnerar el derecho de reunión de España 2000 sino que el plazo es esencial en cuanto que los organizadores de cualquier reunión o manifestación ponen en marcha toda la maquinaria centrada en un lugar, día y hora. Máxime cuando el motivo del cambio de lugar no se debe a ninguna circunstancia novedosa, la Delegación del Gobierno y España 2000 (sindicato o partido político según los casos) a lo largo de los años han comparecido en numerosas ocasiones ante esta Sala (así sentencias 455/2002, 1288/2002) y la Delegación del Gobierno conoce perfectamente la problemática que puedan



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

I.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008 "

tener las concentraciones de este partido político y la doctrina de la Sala a lo largo de los años. Ciertamente la ha tenido en cuenta y en lugar de prohibir la concentración ha modificado el lugar, ningún motivo había para notificar la resolución con tres días de retraso pues como afirma el Letrado recurrente la propaganda la tienen retenida obviamente a la espera de la decisión de esta Sala.

El alegato de la parte recurrente donde trae a colación la sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del País Vasco nº 686/2002 de 9 de Septiembre de 2002 que reitera la doctrina de ese mismo Tribunal ratificada por el Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia en la presente sentencia se asume por esta Sala; precisamente en ese concreto caso, los hechos por los cuales la Delegación del Gobierno prohibió la manifestación eran posteriores a la comunicación, en definitiva, la doctrina es la siguiente:

"...la doctrina de esta Sala, iniciada en la sentencia de 24 de abril de 1997, dictada en el RCA núm. 1853/97, confirmada por la STS de 6 de abril de 1998, dictada en interés de ley, establece que la infracción del plazo previsto por el artículo 10 de la L.O. 9/83, de 15 de julio, para dictar resolución limitativa del derecho de reunión constituye un vicio que determina su anulabilidad conforme a lo previsto en el art. 63.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo los supuestos en que los hechos o motivos que puedan justificar un juicio prospectivo de alteraciones del orden público con perjuicio para las personas o los bienes, vengan a su conocimiento con posterioridad a la comunicación, en cuyo caso arrancará el cómputo del plazo a partir del momento en que se conozcan..."

Por todo lo expuesto y en virtud de las consideraciones que se acaban de exponer el recurso debe ser estimado.

QUINTO. De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales, aunque en otros recursos se ha impuesto las costas a la Delegación del Gobierno era por ignorar la doctrina fijada de forma reiterada por esta Sala, sin embargo, en el presente caso no se ha prohibido la manifestación en aplicación de la misma sino propuesto una modificación.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.



GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.

Sala Contencioso Administrativo

Sección Primera

Asunto nº "Derechos Fundamentales-79/2008"

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso planteado por "PARTIDO POLITICO ESPAÑA 2000" contra "Resolución de la Delegación del Gobierno de la Comunidad Valenciana de 12.02.2008, notificada el 13.02.2008, por la que se propone el cambio de lugar para celebrar la concentración pública promovida por España 2000, proponiendo para la celebración de la concentración mitin, a celebrar el 1 de Marzo de 2008, entre las 18'30 y las 21 horas, señalando la Avenida de Aragón, seto central próximo a la Plaza de Zaragoza (junto al monumento a la riada)". **SE ANULA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y EN SU LUGAR SE RECONOCE AL PARTIDO POLÍTICO RECURRENTE EL DERECHO A CELEBRAR LA CONCENTRACIÓN EN EL MODO Y FORMA EN QUE LO COMUNICÓ A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO. Todo ello sin expresa condena en costas.**

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.

GENERALITAT
VALENCIANA